



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 580 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 12 AGO 2016

VISTO: El Informe N° 294-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 152327 y N° Exp. 059677, Opinión Legal N° 135-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Rufino Jurado Mancha, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 083-2016/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional-, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización-, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305-, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

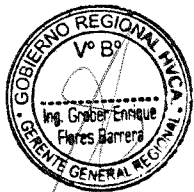
Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, *establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;*

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444 frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa consecuentemente este me confiere la facultad de contradecir y cuestionar la decisión impuesta en contra del suscrito.

Que, el Artículo 208° de la referida Ley, señala que el Recurso de Reconsideración se *interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.*

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 083-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, mediante el cual resuelve en su Artículo 2°. "IMPONER la Medida Disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones, por espacio de Treinta y Cinco (35) días a Rufino Jurado Mancha– Ex Jefe de Administración del Hospital Departamental de Huancavelica (...)";

Que, en virtud de lo indicado, con fecha 13 de Abril del presente año, el impugnante presenta su Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 083-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 21 de marzo del 2016, conforme al Informe N° 001-2016/GOB.REG.HVCA/SG-rh, de fecha 20 de julio del presente año, emitido por el notificador de la Secretaria General; por lo que, el recurso impugnatorio de apelación, fue presentado dentro del plazo legal establecido, el cual sustenta de la siguiente manera: A) El acto administrativo cuestionado se le atribuye: haber visado para su emisión la Resolución Directoral N° 003-2013-D-HD-HVCA/UP y la Resolución Directoral N° 004-2013-D-HD-HVCA/UP. Esta participación habría sido con negligencia e incumplimiento de sus funciones. B) En este punto es preciso señalar que el acto administrativo objeto de cuestionamiento ha incurrido en violación al principio NE BIS IN IDEM, en tanto que sobre la Resolución Directoral N° 004-2013-D-HD-HVCA/UP, se le ha seguido otro proceso administrativo que ha concluido con la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 086-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, y con Resolución Gerencial General Regional N° 083-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, se le esta sancionando dos veces, lo cual constituye abuso de derecho y es muestra de injusticia. Por lo que se solicita se le Absuelva del Cargo de visación de la Resolución Directoral N° 004-2013-D-HD-HVCA/UP, pues ya ha sido objeto de pronunciamiento por el mismo órgano. C) De acuerdo con la incurrida, con esa acción se habría infringido las siguientes normas: del Decreto Legislativo N° 276 en su Artículo 21° son obligaciones de los





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 580 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 12 AGO 2016

servidores a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, b) Salvaguardar los intereses del estado, c) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño, d) Las demás que le señale las leyes o el reglamento; artículo 28° faltas de carácter disciplinario, a) El cumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento, d) las negligencias en el desempeño de sus funciones, l) las demás que señale la ley, concordado a ello según el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, de las obligaciones de los servidores público en sus artículos 126° Todo funcionario o servidor público de la administración pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por ley, y el reglamento. Artículo 127° Los funcionarios y servidores se conducirán con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...); Artículo 129° Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...), el acto administrativo cuestionado no ha tomado en cuenta el contexto en el que se ha desarrollado el evento e irreflexivamente me atribuye una actuación Negligente en el ejercicio de mi función. El recurrente en su condición de entonces Jefe de la Oficina de administración no emitió el acto administrativo. El hecho concreto que realicé fue una Visación. Este acto de visación no es requisito de validez y/o eficacia del acto administrativo. La naturaleza de la existencia de este acto de visación debe entenderse en el uso administrativo y el dinamismo con el que se desarrolla la formalización del acto resolutivo. La visación no le da validez al acto, no representa su emisión D) El recurrente no visó el acto de forma negligente en el ejercicio de mis funciones, el acto de visación contó con la observación del Informe N° 591-2012/GOB.REG.HVCA/HDH-UP, conforme a este y considerando mi formación profesional el ordenamiento jurídico no podría exigirme otra conducta sino la de haber visado el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 004-2013-D-HD-HVCA/UP, no se advierte negligencia en el ejercicio de mis funciones que el Informe mencionado indujo a error a todos los funcionarios ya que el asesor legal no pudo realizar su trabajo de forma objetiva y diligente, es por ello que no se puede imputar una actuación negligente ya que actué guiado en el principio de confianza de la diligente actuación del resto de funcionarios. E) La administración no ha cumplido con tipificar la infracción se me imputa supuestos genéricos ambiguos, sin que el hecho se pueda subsumir en ninguna de las faltas administrativas que se me atribuye y puedan justificar la sanción impuesta. El artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, contiene los principios de la potestad sancionadora, en su numeral 4 señala la tipicidad. El acto administrativo cuestionado no ha tipificado el hecho en una infracción administrativa concreta ni ha motivado el juicio de subsunción de la acción en la infracción. F) El acto administrativo cuestionado adolece de debida motivación, no ha realizado ningún tipo de razonamiento para subsumir la conducta atribuida al recurrente en una infracción concreta. El acto administrativo cuestionado ha incurrido en lo que el Tribunal Constitucional llama motivación aparente (STC N° 3943-2006-PA/TC fundamento 4), en consecuencia estando a la vulneración de mi derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el acto administrativo cuestionado adolece de un vicio insubsanable que acarrea su nulidad absoluta, de conformidad con el artículo 10° numeral 1 de la Ley N° 27444 y el Artículo 139° numeral 5 de la Constitución Política del Estado. El recurrente no habría actuado con negligencia, sino que por el contrario de forma diligente y responsable confiando en la idoneidad profesional del Asesor Legal que emitió el Informe N° 592-2012/GOB.REG.HVCA/HDH-UP, considerando mi formación profesional solicito se me absuelva de los cargos imputados y se archive definitivamente los actuados.

Que, el impugnante hace mención en su amparo sobre la vulneración del principio de Neb Bis In Idem, en tanto que la Resolución Directoral N° 004-2013-D-HD-HVCA/UP, se le ha seguido otro proceso administrativo que ha concluido con la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 086-2016/GOB.REG.HVCA/GGR. Lo señalado por el administrado en efecto mediante Resolución Gerencial General Regional N° 086-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 11 de febrero del 2016, ha sido sancionado por haber visado la Resolución Directoral N° 004-2013-D-HD-HVCA/UP, sin embargo este hecho se constituye como un vicio no trascendente, en consecuencia se da la conservación del acto, conforme así lo señala el Artículo 14° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, por lo que es pertinente señalar que al haberse considerado al momento de la imposición de la sanción la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o. 580 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 12 AGO 2016

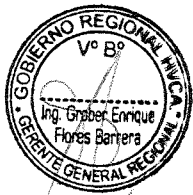
Visacion de la Resolución Directoral N° 004-2013-D-HD-HVCA/UP, esta ha agravado la sanción impuesta al impugnante de manera que al descartar la visacion de la resolución mencionada, como argumento factico para la sanción resulta necesario rebajar prudencialmente la sanción impuesta al ahora impugnante;

Que, sobre la negligencia en el ejercicio de las funciones, esta parte impugnante señala que se le atribuye una actuación negligente en el ejercicio de mis funciones, el recurrente en su condición de entonces Jefe de la Oficina de Administración, no emitió el acto administrativo. El hecho concreto que realice fue una visacion. Este acto de visacion no es requisito de validez y/o eficacia del acto administrativo; asimismo señala que no visó el acto de forma negligente en el ejercicio de mis funciones, el acto de visacion contó con la observación del Informe N° 592-2012/GOB.REG.HVCA/HDH-UP, en ese extremo debemos señalar el acto de la visacion de un acto administrativo no es un requisito de validez del mismo, sin embargo la visacion es sinónimo de conformidad para la generación de un acto, caso contrario, es decir no visar un acto administrativo sugiere que este es irregular o adolece de algún elemento de validez para su conformación de manera que para el caso concreto la visacion del acto administrativo se configura como una actuación negligente en el ejercicio de las funciones del ahora impugnante, al no haber revisado la legalidad del acto cometido a su verificación. Asimismo debemos señalar que cuando una persona asume un cargo dentro de la administración pública, supone conocimiento de los derechos, obligaciones y prohibiciones inherentes al cargo que ocupa, caso contrario dicha persona estaría aceptando de manera ilegal un cargo, consecuentemente estaríamos frente a la comisión de un ilícito penal el cual es la aceptación ilegal de cargo,

Que, respecto a la ausencia de subsanación de la falta administrativa, la administración no ha cumplido con tipificar la infracción concreta atribuyéndole supuestos genéricos, ambiguos, sin que el hecho se pueda subsumir en ninguna de las faltas administrativas que me atribuyen y puedan justificar la sanción impuesta, se demuestra que se ha delimitado de manera clara y precisa, las normas vulneradas, así como también a lo largo de la resolución de sanción también se ha detallado de manera por demás clara que la conducta que ha originado la sanción ahora impugnada ha sido la visacion de la Resolución Directoral N° 003-2013-D-HD-HVCA/UP, de fecha 04 de enero del 2013, la misma que fue materia de nulidad, por su manifiesta legalidad, mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 539-2013/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 10 de junio del 2013,

Que, de la falta de debida motivación, el impugnante señala que el acto administrativo cuestionado tiene un vicio irreparable adolece de debida motivación, no ha realizado ningún tipo de razonamiento para subsumir la conducta atribuida al recurrente en una infracción concreta. En este extremo se contradice con los mismos argumentos toda vez que se ha demostrado que existe la debida motivación al haber existido el juicio de subsunción del acto que se configura como falta conforme a las normas señaladas a lo largo de la resolución materia de impugnación, por lo que este extremo deberá ser desestimado,

Que, por otro lado y se ha evidenciado la existencia de un hecho que constituye falta administrativa, que ha sido debidamente probado y que no ha sido desvirtuado por el ahora impugnante, sin embargo es necesario ponderar debidamente la sanción a imponerse por ese tipo de falta y realizar el análisis de los principios del procedimiento sancionador, así tenemos el principio de proporcionalidad que es desarrollado por el tribunal constitucional en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, de acuerdo de la materia de impugnación, si bien es cierto está probada la falta administrativa sin embargo al haberse considerado al momento de la imposición de la sanción la visacion de la Resolución Directoral N° 004-2013-D-HD-HVCA/UP, esta ha agravado la sanción impuesta al impugnante, de manera que al descartar la visacion de la resolución mencionada como argumento factico para la sanción, resulta necesario rebajar prudencialmente la sanción impuesta al ahora impugnante, y teniendo en consideración el principio de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro.

580

-2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

12 AGO 2016

razonabilidad al no haber existido mayor perjuicio contra la entidad por la conducta del impugnante considero que la sanción debe ser rebajada reformando la sanción se deberá ser establecida para este tipo de falta; por lo que reformando la sanción se deberá imponer al impugnante Rufino Jurado Mancha la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de treinta y uno (31) días,

Que, bajo este contexto, se puede concluir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligadas a respetar los derechos constitucionales las cuales son **derecho de defensa y la debida motivación**, a fin de garantizar el **debido procedimiento administrativo**.

Que, estando a lo expuesto, corresponde declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Reconsideración, interpuesto por Rufino Jurado Mancha, contra Resolución Gerencial General Regional N° 083-2016/GOB.REG.HVCA/GGR;

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por Rufino Jurado Mancha- Ex Jefe de la Oficina de Administración del Hospital Departamental de Huancavelica, contra Resolución Gerencial General Regional N° 083-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 01 de febrero del 2016, en consecuencia Reformándola se Resuelve imponer la medida disciplinaria de Cese Temporal Sin Goce de Remuneraciones por espacio de treinta y uno (31) días.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR agotada la Vía Administrativa, dejando a salvo los derechos del administrado, conforme a Ley.

ARTÍCULO 3°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Regional de Huancavelica, Oficina Regional de Administración e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

JCL/JCQ